



<b>PROCESO :</b> APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI98-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR  
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

Señor(a)  
**OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**Ref. AVISO N°. 37 RESOLUCIÓN No. 0058 de Marzo de 2021**

### INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0058 de Marzo de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por la Dra. CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.523.991 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 127.991 del C.S. de la J, actuando como apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA, como querellado dentro del proceso 2019 - 0213, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 25 de Agosto de 2020 proferida por la Inspección de Policía Urbana No. 2 de Bucaramanga, querrela policiva instaurada por el Dr. RAMIRO ANDRES CALA RAMIREZ en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, por una perturbación a la posesión en el inmueble Ubicado en la Carrera 14 entre calles 103 C y 103 D del Barrio Jardines de Coavicons, con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-373518 y denominado Lote No. 1. Proceso Rad. 0213- 2019"

Se publica, el presente **AVISO No. 37** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
Abogada CPS  
Oficina de Segunda Instancia  
Secretaría del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
Abogada CPS  
Oficina de Segunda Instancia  
Secretaría del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS   
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

## RESOLUCIÓN No. 0058 DE 2021

Marzo (09) Nueve de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 25 de agosto de 2020, proferida por el Inspector de Policía Urbano No. 2 de Bucaramanga, dentro del proceso policivo radicado bajo el número 2019-0213.

### LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

#### I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por la doctora **CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.523.991 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 127.991 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA**, como querellado dentro del proceso 2019-0213, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 25 de agosto de 2020 proferida por la Inspección de Policía Urbana No. 2 de Bucaramanga, querella policiva instaurada por el doctor **RAMIRO ANDRÉS CALA RAMÍREZ** en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, por una perturbación a la posesión en el inmueble ubicado en la carrera 14 entre calles 103c y 103d del Barrio Jardines de Coaviconsas, con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-373518 y denominado Lote No. 1, acto administrativo que resolvió:

**PRIMERO: AMPARAR POLICIVAMENTE AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, según las pretensiones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE USO PÚBLICO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-373518 Cédula Catastral No. 010404690001000 del predio denominado Lote No. 1 que se encuentra ocupado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, ubicado en la carrera 14 con calle 103c y 103d del Barrio Jardines de Coaviconsas de la ciudad de Bucaramanga.

**TECERO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la EMPRESA COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP realizar la entrega para la restitución de predio denominado Lote No. 1 que se

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

encuentra ocupado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, ubicado en la Carrera 14 con calle 103C y 103D del Barrio Jardines de Coaviconsas de la ciudad de Bucaramanga a favor del Municipio de Bucaramanga, dentro de las siguientes 24 horas de notificada la presente decisión de fondo, según lo establecido en el artículo 79 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO: RECURSOS** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, los cuales se sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Esto de conformidad al Numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**QUINTO:** Las parte inmersas en el proceso quedan notificada por estrados.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 Se recibe por parte de la Inspección de Policía Urbana, querrela policiva instaurada por la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP** contra **MOVISTAR - COLOMBIA**, por la perturbación a la posesión sobre un el inmueble ubicado en la carrera 14 entre calles 103c y 103d del Barrio Jardines de Coaviconsas, con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-373518 y denominado Lote No. 1.
- 1.2 El día 30 de julio de 2019 se avoca de conocimiento la querrela policiva impetrada por la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**–, bajo el radicado 2019-0213, citando a audiencia pública para el 04 de septiembre de 2019. Se envían las correspondientes citaciones a las partes interesadas.
- 1.3 El día 03 de septiembre de 2019 se recepciona oficio emitido por el representante legal suplente de la Empresa Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A E.S.P Telebucaramanga, donde manifiesta que *“Movistar no es una persona jurídica, sino únicamente un signo distintivo”*, por lo cual solicitan aplazamiento de la audiencia pública a celebrarse.
- 1.4 El 09 de septiembre de 2019 se emite auto que ordena vincular dentro del proceso policivo de referencia a la Empresa Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A E.S.P Telebucaramanga, fijando fecha y hora para realizar audiencia pública para el 30 de septiembre de 2019, se notificaron debidamente a las partes procesales.
- 1.5 El día 30 de septiembre de 2019 se lleva a cabo audiencia pública, en la cual cada parte expone sus argumentos, llegando a la conclusión y amparados en la

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

autonomía del inspector de policía, de suspender la diligencia con el fin de establecer el mecanismo para solucionar el presente conflicto, sin que se vea afectada la ciudadanía en cuanto a los servicios que presta el querellado. Por lo tanto, se notifica por estrados de la próxima fecha para retomar la audiencia, la cual es el 28 de noviembre de 2019.

- 1.6 El 28 de noviembre de 2019 se instala continuación de audiencia pública con la etapa procesal, estipulada en el numeral 3 Literal B del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para lo cual el inspector de policía otorga un término de 3 meses para que se culminen los acuerdos planteados entre las partes, con el fin de resolver de manera pacífica la presente controversia, con el fin de no afectar a terceras personas por las decisiones de fondo que se adopten dentro del proceso policivo y así evitar la transgresión de derechos a los ciudadanos que les asiste. Programa continuación de audiencia pública, para el día 10 de marzo de 2020, decisión que se notifica por estrados al querellante y querellado.
- 1.7 Se levanta constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2020, donde se plasma la inasistencia de la parte querellada a través de su apoderada, doctora **CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN**.
- 1.8 El 25 de agosto de 2020 la Inspección de Policía Urbana No. 2 de Bucaramanga profiere decisión de fondo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, concediendo el amparo policivo al querellante y resolviendo recurso de reposición de la contraparte, argumentando que no encuentra asidero jurídico a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la parte querellada, no reponiendo la decisión en primera instancia.
- 1.9 El recurso de apelación, es concedido en efecto devolutivo, enviándose el expediente al Despacho de la Secretaría del Interior, sin que el mismo fuese sustentado por el querellado.

## 2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 25 de agosto de 2020, llevada a cabo por la Inspección de Policía Urbana No. 2 de Bucaramanga, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y otorgando todas las garantías procesales para el proceso policivo objeto de Litis, en la cual se decidió:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**PRIMERO: AMPARAR POLICIVAMENTE AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, según las pretensiones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE USO PÚBLICO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-373518 Cédula Catastral No. 010404690001000 del predio denominado Lote No. 1 que se encuentra ocupado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, ubicado en la carrera 14 con calle 103c y 103d del Barrio Jardines de Coaviconsas de la ciudad de Bucaramanga.

**TECERO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la EMPRESA COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP realizar la entrega para la restitución de predio denominado Lote No. 1 que se encuentra ocupado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, ubicado en la Carrera 14 con calle 103C y 103D del Barrio Jardines de Coaviconsas de la ciudad de Bucaramanga a favor del Municipio de Bucaramanga, dentro de las siguientes 24 horas de notificada la presente decisión de fondo, según lo establecido en el artículo 79 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO: RECURSOS** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, los cuales se sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Esto de conformidad al Numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**QUINTO:** Las partes inmersas en el proceso quedan notificada por estrados.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado, considero la primera instancia en síntesis para el caso concreto que, en cuanto a las pretensiones presentadas en la querrela interpuesta, en la cual se solicita amparar la posesión de un bien inmueble propiedad de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP y catalogado como bien de uso público, por lo que el inspector de policía urbano, hace énfasis en que las competencias otorgadas por la ley aplicable, las cuales recaen sobre el amparo de la posesión bajo los términos dispuestos en la Ley 1801 de 2016, con ocasión a la acción preventiva que dispone la norma y su especial protección de la categoría de bien de uso público en la constitución y en la Ley, por lo que se reconoce la perturbación a la posesión del inmueble carrera 14 entre calles 103c y 103d del Barrio Jardines de Coaviconsas, con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-373518 y denominado Lote No. 1, en fallo de primera instancia.

Que si bien es cierto, agotada la etapa probatoria de que trata el trámite verbal abreviado, contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se determinó que el comportamiento desplegado por el querrelado, se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 77 numerales 1 y 5 de la Ley 1801 de 2016, siendo el Inspector de Policía el encargado de dar cumplimiento a esta norma, en concordancia con los artículos 63 y 82 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto al deber del Estado en proteger y garantizar la protección e integridad del espacio público y su destinación de uso común, característica que se confirma a lo largo del proceso policivo a través de Escritura

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Pública y títulos de dominio sobre el inmueble mencionado, los cuales se encuentran en poder del Municipio de Bucaramanga y no de un tercero como lo es Empresa Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A E.S.P Telebucaramanga. Es así que, dentro de los argumentos expuestos por la parte querellada, estos no permiten dilucidar su propiedad sobre este bien inmueble, por lo cual la decisión de primera instancia de amparar policivamente la posesión del Municipio de Bucaramanga sobre el inmueble objeto de litis, es pertinente y necesaria, para garantizar la protección de este bien afectado como de uso público, por ser propiedad del Municipio de Bucaramanga, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP.

Teniendo en consideración lo determinado por la Inspección de Policía Urbana No. 2 de Bucaramanga y con sustento en lo analizado por parte de este Despacho, respecto al material probatorio allegado por las partes intervinientes en el presente proceso policivo y expediente en general, se puede afirmar que, el querellado conoce de las cualidades propias del bien inmueble invadido, referido en el escrito de querrela policiva y del cual se desprende el proceso policivo 2019-0213.

### 3. Del Recurso de Reposición.

Durante la diligencia celebrada el 25 de agosto de 2020, se concedió recurso de reposición en primera medida, el cual fue resuelto en la misma diligencia, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece que:

#### ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Dentro del cual, el querellado manifestó que han cumplido con los compromisos dispuestos en las Actas celebradas el 17 de marzo de 2010 y 16 de junio de 2016, sin

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

que a la fecha la Alcaldía haya dado cumplimiento a gestionar ante el Concejo Municipal la transparencia de la propiedad del inmueble y su desafectación como bien de uso público. Aunado a esto, menciona la doctora Claudia Silvana Cardozo Guzmán que la Corte Constitucional ha afirmado que los servicios públicos, al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social, mediante los cuales sus fines esenciales es servir a la comunidad, promover prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, desglosando así las características de los servicios públicos en respuesta a las necesidades sociales de la comunidad en general.

#### 4. Del Recurso de Apelación.

Es importante indicar que a pesar de que la apoderada de la parte querellada dentro del recurso de reposición sustentado en audiencia, menciona que sustentará recurso de apelación dentro de los dos (02) días siguientes, conforme a lo tipificado en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, no allega escrito de sustentación del recurso de apelación al Inspector de Policía Urbano ni a este Despacho, por lo cual se tendrá en cuenta lo afirmado y manifestado en el recurso de reposición interpuesto en audiencia de 25 de agosto de 2020, como hechos y solicitudes dentro del recurso de apelación concedido por el inspector de policía, de acuerdo a la remisión hecha al Secretario del Interior, conforme a su competencia.

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 005 de fecha 08 de marzo de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Urbana No. 2 de Bucaramanga en primera instancia, según lo tipificado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el trámite verbal abreviado que allí se consigna.

#### 2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de acuerdo al tipo de proceso policivo, entorno a resolver el recurso de apelación de las autoridades administrativas especiales de policía:

ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

(Subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo descrito, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia.

### 3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar la calidad del bien inmueble sujeto del proceso policivo y objeto de debate en esta instancia, de segunda medida, estudiar a fondo la figura jurídica de la cesión en bienes inmuebles y las actas de compromiso celebradas entre las partes procesales, para finalmente, analizar si se configuró una perturbación a la posesión que deba ser amparada por parte de la Inspección de Policía Urbana 2 de Bucaramanga y confirmada por este Despacho. Para ello corresponde establecer el alcance de las atribuciones conferidas a los inspectores de policía, las características propias de los bienes de uso público, como también su distinción, para luego analizar y estudiar en su integridad el caso concreto y las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

#### 4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para el proceso de perturbación a la posesión, es el dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
  - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
  - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
  - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
  - d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que, el predio objeto de Litis se encuentra afectado con las características propias de un bien de uso público, la Carta Política de 1991 determina además de lo ya señalado por el artículo 77 y ss. de la Ley 1801 de 2016, que:

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

## 5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, no se observa causal alguna para revocar el fallo de primera instancia, de fecha 25 de agosto de 2020 dentro del proceso policivo 2019-0213, por lo que estando dentro del término legal se procederá a desatar el recurso de apelación que nos atañe.

Para el análisis y estudio del recurso, se tendrán en cuenta el material probatorio aportado por las partes y practicado por la Inspección de Policía Urbana No. 2 de Bucaramanga y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, ya que como se mencionó anteriormente, la parte querellada no sustentó el recurso de apelación.



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Mediante escrito de querrela policiva por perturbación a la posesión, se relaciona en el acápite de pruebas aportadas por la parte querellante, consulta VUR folio matrícula inmobiliaria 300-373518, copia escritura pública 5080 de diciembre 28 de 1990 Notaría Séptima – acto de cesión áreas tipo A por parte de la Cooperativa de Crédito y Vivienda de los empleados de la Contraloría Departamental de Santander – COAVICONSA, escritura pública número cinco mil setecientos noventa y siete (5797) de fecha 28 de noviembre de 2007 otorgada en Notaría Séptima de Bucaramanga, efectuando aclaración de la escritura pública número 5080, escritura pública 0012 de enero 8 de 2014, Notaria Décima de Bucaramanga – acto de desenglobe, licencia de reloteo 68001-1-13-0057, Resolución 182 de 08 de marzo de 2010 por medio de la cual se transfieren áreas de cesión al Municipio de Bucaramanga, Resolución No. 0471 de 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual el señor Alcalde de Bucaramanga, nombra al doctor Julián Constantino Carvajal Miranda como director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP del Municipio de Bucaramanga, diligencia de posesión No. 0448 de 26 de septiembre de 2016 del doctor Julián Constantino Carvajal Miranda como director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP del Municipio de Bucaramanga, fotocopia de cédula del doctor Julián Constantino Carvajal Miranda y poder debidamente conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede dilucidar que para el momento en que se instauró la querrela policiva, la legitimación por activa estaba en cabeza del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP del Municipio de Bucaramanga, en cuanto a que lograron demostrar la propiedad y posesión legítima sobre el inmueble aludido.

Es importante precisar la calidad del bien inmueble sujeto del presente proceso policivo, esto es, determinar si es un bien de uso público, de acuerdo a sus cualidades, primeramente el Código Civil colombiano, establece en su artículo 674, su definición:

ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

**Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.**

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (Subrayado y negrita fuera del texto)

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Por su parte, la Constitución Política de Colombia determina en sus artículos 63 y 82 las características que comparten los bienes de uso público, sus efectos jurídicos y el deber que tiene el Estado en asegurar su protección:

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Subrayado y negrita fuera del texto)

ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. (Subrayado y negrita fuera del texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-183 de 2003, determina las destinaciones que se pueden dar en un bien de uso público, como también las gestiones de protección y vigilancia en cabeza de los alcaldes entorno a las acciones de restitución de estos inmuebles.

Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, la expresión "por cualquier razón" contenida en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 768 de 2002, resulta inexecutable y, así lo declarará la Corte en esta sentencia.

Ahora bien, teniendo claro que el aprovechamiento de los bienes de uso público solamente puede realizarse en virtud de permiso, concesión o licencia, las autoridades respectivas deberán estar atentas en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el espacio público, que comprende los bienes de uso público, a obtener la restitución de los bienes de la Nación una vez se cumpla el término por el cual fueron concedidas, ejerciendo para el efecto las acciones legales pertinentes. Así lo dispone el artículo 682 de la legislación civil, al disponer que:

"Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión".

En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley. Así lo expresó esta Corporación al analizar el deber de las autoridades para preservar el uso público, manifestando lo siguiente:

"El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de los mismos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La protección se realiza a través de dos alternativas: por un lado la administrativa, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace

<b>PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo R-SdIM58-2021</b>
<b>Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /</b>	

efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, dispone que 'a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público'...

El alcalde como primera autoridad de policía de la localidad (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público tales como vías públicas urbanas o rurales, zona de paso de rieles de tren, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Policía.

Por otro lado existe otra alternativa que permite la defensa de los bienes de uso público, que es la posibilidad que tienen los habitantes de recurrir a la vía judicial, a través de acciones posesorias, reivindicatorias o la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil..."

**En cuanto a las atribuciones de los inspectores de policía, estas se encuentran contenidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016:**

**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
  - b) Expulsión de domicilio;
  - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
  - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Suspensión de construcción o demolición;
  - b) Demolición de obra;
  - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
  - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
  - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
  - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
  - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
  - h) Multas;
  - i) Suspensión definitiva de actividad.
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**PARÁGRAFO 1º.** El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Es de gran relevancia conceptualizar las cesiones gratuitas obligatorias, las cuales de acuerdo a Sentencia T-575 de 2011, establecen que *son aquellas que deben hacer los propietarios de los predios con fines urbanísticos a favor del distrito; dichas zonas se destinan al uso público como vías, parques, zonas verdes, entre otros, sin que para ello medie pago de indemnización por ser un acto de enajenación voluntaria que el Estado puede exigir en ejercicio de sus facultades para dictar normas de planificación urbanística.*

Normativamente, esta figura jurídica de la cesión gratuita obligatoria se encuentra tipificada en la Ley 388 de 1997 y en los POT (Planes de Ordenamiento Territorial) de cada Municipio:

Esta figura se encuentra regulada en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio, de la siguiente manera:

Ley 9ª de 1989 artículo 7º. Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.

Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamenten los concejos. Si la compensación es en dinero, se deberá asignar su valor a los mismos fines en lugares apropiados según lo determine el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado. Si la compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan. Los aislamientos laterales, parámetros y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Ley 388 de 1997 artículo 13. Componente Urbano del Plan de Ordenamiento. El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

2. La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

Artículo 37. Espacio Público en Actuaciones Urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley.

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.

Artículo 117. Incorporación de Áreas Públicas. Adiciónese el artículo 5° de la Ley 9a. de 1989, con el siguiente parágrafo:

"PARAGRAFO. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo."

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 00182 de 2010 transfiere el título de propiedad de las áreas de sesión tipo A al Municipio de Bucaramanga en cumplimiento del Acuerdo Metropolitano No. 013 de septiembre 29 de 2009 por el cual se ordenó liquidación del fondo de inmuebles urbanos adscrito al Área Metropolitana de Bucaramanga – en liquidación, lo que demuestra más allá de toda duda razonable que la propiedad y dominio del predio ubicado en la carrera 14 entre calles 103c y 103d del Barrio Jardines de Coaviconsá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-373518 y denominado Lote No. 1 reside en el Municipio de Bucaramanga, lo que demuestra su

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

titularidad y legitimación en la causa por activa para interponer escrito de querrela ante la inspección de policía urbana.

Que la apoderada de la parte querellada, doctora CLAUDIA Silvana Cardozo Guzmán a pesar de mencionar en audiencia pública de fecha 30 de septiembre de 2019 los acuerdos celebrados entre el Municipio de Bucaramanga y la Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A E.S.P Telebucaramanga, no son aportados como material probatorio durante las diligencias de audiencia públicas realizadas, ni dentro de la sustentación del recurso de reposición interpuesto ante el inspector, por lo cual este Despacho no puede constatar ni afirmar, que el Municipio de Bucaramanga no haya cumplido con las supuestas obligaciones pactadas en los mencionados acuerdos (Acuerdo No. 4 de 1993, Acta de Compromisos de 17 de marzo de 2010), pues no cuenta con las actas de compromisos señaladas dentro del argumento de la parte querellada, como tampoco con ningún tipo de material probatorio, ya que no consta en el expediente el dicho traslado al inspector de policía urbano.

En los asuntos policivos, el debate únicamente se limita a preservar o restablecer la situación de hecho, al estado anterior a la perturbación, pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la interposición de la querrela. Conforme a lo dispuesto en el Código de Policía, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege al querellante o querellados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es, preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación, pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante; de modo que, cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria.

Respecto a las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado del caso concreto, este Despacho realizó un minucioso análisis respecto al cumplimiento a cabalidad del debido proceso y la garantía de principios constitucionales como también de los derechos que irradian el procedimiento que la administración municipal ha venido desarrollando en el actual proceso policivo, por lo que al avocarse conocimiento se notificó a las partes procesales sobre la audiencia a realizar, en todo momento se comunicaron las decisiones tomadas por la inspección de policía urbana y se concedieron los términos solicitados, en el debate probatorio se brindó la oportunidad

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

de hacer valer su material probatorio y sustentar sus argumentos, para que al momento de la decisión, la parte querellada interpusiera recursos y se le concedieran cada uno de ellos, siendo la reposición resuelta por el inspector de policía y remitida el recurso de apelación sin contar con su debido sustento, de acuerdo a lo indicado en la Ley 1801 de 2016.

Por el cual, encuentra este Despacho pertinente confirmar la decisión en primera instancia, basándose en el estudio de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso policivo y de lo mencionado por las partes durante las diligencias celebradas, aunado a esto, debe hacerse el correspondiente énfasis en que el inspector de policía le manifestó a la apoderada de la parte querellada que le asistía el deber de sustentar el recurso de apelación conforme a lo determinado por el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.

4. (...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Es por esto, que resulta imperioso indicar que la acción policiva de acuerdo a lo determinado por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sido acatada a cabalidad por la Inspección de Policía Urbana No. 2 de Bucaramanga, quien dio inicio al trámite correspondiente, siendo este el verbal abreviado, por lo que la Corte ha definido la acción policiva como:

La actividad de policía, independientemente de los nombres que se usen para designar sus distintos componentes—como comportamiento contrario a la convivencia, medida correctiva o medio de policía—, es una actividad de la autoridad capaz de afectar los derechos fundamentales de toda persona, y por tanto, está regida por el derecho y sujeta al debido proceso. De igual forma, aunque las medidas correctivas son prospectivas y buscan mantener la convivencia más que castigar al ciudadano, estas son sanciones en estricto sentido jurídico y constitucional.

De esta forma, en su imposición se debe respetar el debido proceso aplicable a todas las demás formas de derecho administrativo sancionador y en la descripción de los comportamientos que dan lugar a su imposición se debe observar el principio de legalidad, con las particularidades y la flexibilidad propia, también, del derecho administrativo sancionador<sup>1</sup>.

Motivo por el cual, encuentra este Despacho pertinente confirmar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta el proceso policivo celebrado en su integridad, las pruebas que reposan en el expediente allegadas por el querellante y las

<sup>1</sup> Sentencia C-281 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

manifestaciones hechas por las partes. Es por esto que, después de hacerse el correspondiente énfasis en que el inspector de policía cuenta con la atribución para conocer de perturbaciones a la posesión, de acuerdo al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, sean estos bienes de uso público, fiscal o privado, puesto que su función es la de proteger las perturbaciones que recaen sobre los inmuebles ubicados en el Municipio de Bucaramanga, preservando el dominio y propiedad de sus dueños, cuando estas se ponen en conocimiento de la autoridad policiva. Es importante invocar las consideraciones citadas a lo largo de este acto administrativo, como sustento de la decisión a tomar por parte de este Despacho, ya que la misma está robustecida de efectos jurídicos y mal haría en interpretar e igualar las características de un bien de uso público y de un privado, siendo el primero la cualidad propia del predio objeto de perturbación por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A E.S.P Telebucaramanga, , pues este Despacho, se limitó a estudiar las características del predio, los efectos de los modos traslaticios de dominio, de la cesión realizada de un predio tipo A al Municipio de Bucaramanga, encontrando que, la Inspección de Policía Urbana No. 2 de Bucaramanga, realizó un análisis minucioso del caso concreto, como lo es la perturbación a la posesión de un predio que hasta la fecha, sigue estando en dominio del Municipio de Bucaramanga a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, pues su afectación como predio Tipo A de uso público no ha cambiado, como se probó en el escrito de la querrela policiva presentada por el querellante.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la inspección de policía urbana No. 2 de Bucaramanga, en audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2020, que consta en el Acta de Audiencia Pública, folios del 81 al 86 del expediente 2019-0213.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.



ALCALDÍA DE  
BUCARAMANGA  
Municipio de Bucaramanga

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM58-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**GOBERNAR  
ES HACER**

**TERCERO:** Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bucaramanga a los, 09 días del mes de marzo del año 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ**

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia